



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes; dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses, gastos y costas, del expediente número **0004/2016**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **MIGUEL JIMENEZ MEDINA** en contra de **JOSE DE JESUS LOPEZ IBARRA Y NORMA NAYELI NIETO DE LOERA**, resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La parte actora pide se regule la cantidad de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla liquidatoria de fecha de presentación ante este Tribunal del día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete.

Los demandados **JOSE DE JESUS LOPEZ IBARRA Y NORMA NAYELI NIETO DE LOERA** no dieron contestación a la vista que les fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día cinco de octubre del año dos mil diecisiete.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresa no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto, la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento



incidental o que obren en el cuaderno principal.

II.- La suerte principal por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva dictada en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, según el resolutivo tercero de la misma.

III.-Pide la parte actora se regule la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses moratorios que afirma se generaron a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés y hasta el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete en que se presentó la planilla de liquidación, ello a razón de **tres por cero ocho por ciento mensual sobre el capital que constituye la suerte principal**.

La sentencia definitiva en fecha antes señalada, en su resolutivo **cuarto** textualmente establece lo siguiente:

“CUARTO.- Se condena a los demandados JOSE DE JESUS LOPEZ IBARRA Y NORMA NAYELI NIETO DE LOERNA a pagar a favor de MIGUEL JIMENEZ MEDINA, un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual exigible a partir del día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación que deberá regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia”.

De ahí que para efectos del cálculo de dichos intereses, el primer pagaré ampara la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL** y la mora aconteció el día diez de junio del año dos mil quince, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, transcurrieron un total de **veintisiete meses con veinticuatro días**.

De ahí que el importe que ampara el primer pagaré de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL**, para los efectos del cálculo de intereses dicha suma se divide entre cinco y su resultado multiplicado por tres por ciento, cada mes genera la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS **73/100 MONEDA NACIONAL**, y dividida esta suma entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de VEINTICUATRO PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son veintisiete estos se multiplican por la cantidad de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS **71/100 MONEDA NACIONAL** da un total de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron veinticuatro, estos se multiplican por VEINTICUATRO PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL, da un total de QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL.



Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este primer pagare, da cantidad de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del primer pagare.

El segundo pagare ampara la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL** y la mora aconteció el día diecisiete de junio del año dos mil quince, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, en que se formulo la liquidación, transcurrieron un total de **veintisiete meses con dieciséis días**.

De ahí que el importe que ampara el segundo pagaré de CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL**, para los efectos del cálculo de intereses dicha suma se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres por ciento, cada mes genera la suma de CUATROCIENTOS SESENTA PESOS **46/100 MONEDA NACIONAL**, y dividida esta suma entre treinta y cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de QUINCE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son veintisiete estos se multiplican por la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA PESOS **46/100 MONEDA NACIONAL** da un total de DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron dieciséis, estos se multiplican por QUINCE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL, da un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este segundo pagare, da cantidad de **DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del segundo pagare.

Por tanto, sumadas las cantidades que resultaron por concepto de interés moratorios respecto del total de las cantidades consignadas en los pagarés base de la acción hasta el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, los intereses moratorios se regulan en la suma de **TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL**



V.- Por concepto de **honorarios**, la parte actora reclama la cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL**, que afirma es la cantidad que corresponde al doce por ciento del valor total del juicio o negocio.

El Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes en su artículo 13 textualmente señala:

ARTICULO 13.- En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.

En este caso cobra aplicación el citado precepto legal, ello es así, ya que la cantidad que por concepto del valor total del juicio asciende a la cantidad de **SETENTA Y SIETE MIL CINIENTOS DIECISIETE PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL** y que se encuentra conformada por la suerte principal mas la suma de la cantidad que resultó por concepto de intereses moratorios, cuyas cantidades son superiores a los mil días de salario mínimo vigente en el estado, de ahí que dicha suma dividida entre cien y su resultado multiplicado por diez, resulta la cantidad de **NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL** que es la cantidad que se aprueba por concepto de honorarios.

La referida cantidad resulta procedente su aprobación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio, el apoderado legal de la actora licenciado **OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ**, acredita su calidad de abogado con la copia certificada de la cédula profesional número **6788989** expedida por la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual faculta al profesionista a que hace referencia a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Además de que el referido profesionista por auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete se le tuvo por reconocida la personalidad de endosatario en procuración del hoy actor, ello en los términos que se contienen en el endoso en procuración que obra en el documento base de la acción.

Luego entonces, los intereses moratorios y honorarios se regulan en la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a los demandados a favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, y en el artículo 14, del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se resuelve:



PRIMERO.- Se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, la suma de de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a las demandadas a favor de la parte actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese en términos de ley y Cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quién actúa y autoriza. Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete.- Conste.

L´JRP/andrea*